

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.			
Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.*

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 279.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta: que en 22 de Febrero de 1855 acudió á la Diputación de la provincia expresada, Esteban Crespo, vecino de Sanzoles, suplicando que mandase al Alcalde de Venialbo que suspendiera la exaccion de una multa de 400 rs que le impuso en 11 de Enero, y acordó que se le exigiese con embargo de bienes en 18 de este mes del año citado, en el concepto de que habia causado perjuicios al común, con una pequeña remoción del terreno de un predio de la pertenencia del reclamante en que hay una fuente de aprovechamiento vecinal.

Que en 24 del mismo Febrero el Alcalde de Venialbo dió auto de oficio, por el cual, en atencion á resultar de declaraciones periciales, que Esteban Crespo se habia apropiado el terreno que servia á los vecinos de paso á la fuente de San Benito, mandó que tres peritos pasasen nuevamente á reconocer y acreditar si se hallaba cumplido por el expresado Crespo lo que le tenia mandado con imposición de multa y otras conminaciones, respecto á la reposición de las cosas al ser y estado en que se encontraban antes de ejecutar el hecho de que se trata; y apareciendo de las nuevas declaraciones periciales dadas el dia 26 que en una extension como de tres varas de anchura estaba roturado el terreno que siempre se habia conocido servidumbre del común para la expresada fuente desde el prado de la xilla, el Alcalde pasó al dia siguiente las diligencias al Juez de primera instancia de Toro.

Que entre tanto la Diputación habia pedido el citado dia 26 de Febrero informe al Ayuntamiento de Venialbo, el cual lo evacuó en 2 de Marzo, diciendo que, en virtud de quejas de varios vecinos, habia dispuesto que se presentase Crespo para hacerle saber amistosamente la falta que habia cometido y que la reparase; pero que este contestó que estaba en el caso de sostener que el terreno y fuente en cuestion eran suyos, dando así margen á las diligencias por el Alcalde practicadas.

Que por otra parte, habiendo pasado el Juez las diligencias el dia que las recibió al Promotor fiscal, pidió este la ratificación y ampliación de las declaraciones como requisitos indispensables para saber si era justiciable Crespo por el delito de usurpacion, que al parecer se denunciaba.

Que acordado así, y llenada esta formalidad, el Juez, oido nuevamente el Promotor, dictó providencia en 14 del expresado Marzo para que se recibiese indagatoria á Crespo, y se diese parte á la Audiencia territorial de la formación de causa; verificado lo cual pronunció otro auto el dia 22 inmediato posterior, mandando que Crespo presentase el título de propiedad que le asiste al terreno indicado, que se exhortase á la Diputación provincial á que diese certificado en relacion del expediente que hubie instruido á consecuencia de la solicitud del mismo, sobre la propiedad de aquel territorio, y que se ofreciese la causa al Ayuntamiento de Venialbo.

Que en consecuencia presentó Crespo el título de propiedad de su finca, y manifestó el Ayuntamiento que no se mostraba parte en la causa; y el Juez, habiendo repelido su oficio de exhorto á la Diputación provincial, y no recibiendo contestacion, mandó en 14 de Mayo del año referido que se la volviese á dirigir el mas atento suplicatorio, y que no contestando en el término de ocho dias se diese traslado, como en efecto se dió, al Promotor fiscal, quien propuso que se tasase el terreno roturado por Crespo, y previas estas y otras diligencias, formuló su acusacion contra el mismo como reo de usurpacion, segun el art. 441 del Código penal, nombrando el procesado sus defensores en 17 de Julio siguiente:

Que en tal estado el Gobernador,

movido por una comunicacion de la Diputación provincial, requirió al Juez de inhibicion en la causa de que va hecho mérito, en el concepto de que correspondia á la Administracion decidir como cuestion previa con arreglo á la legislación municipal y el art. 3.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, si Crespo habia obrado bien ó mal en impedir la servidumbre de paso para la fuente indicada; y habiendo resistido el Juez el requerimiento, é insistido el Gobernador resultó esta competencia:

Visto el art. 3.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos hoy Gobernadores, suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que, sin violencia en las personas, ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Considerando que la cuestion que se ventila en el Juzgado de primera instancia de Toro no versa sobre el uso de un aprovechamiento comun ni reclama ya, en su actual estado, las facultades de conservacion de los bienes comunales, propias de la Autoridad administrativa, en cuyos casos podria ser resolucion previa de la misma Autoridad en el sentido de la segunda parte del artículo citado de mi Real decreto de 1847, que invoca el Gobernador de Zamora, sino que tiene por objeto perseguir un delito consignado en el artículo que tambien se cita del Código penal vigente, para lo cual se han de apreciar títulos de propiedad que obran en autos y otros instrumentos y circunstancias, que dan al negocio, bajo todos sus aspectos, caracteres completamente judiciales, y que por su naturaleza corresponden al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Oido mi consejo Real, vengo en declarar extemporaneamente formada esta competencia, y que no ha lugar

á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Circular núm: 292.

Beneficencia y Sanidad. Negociado 3.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones que la han dirigido varios Prelados, para que se permitian las exequias de cuerpo presente, segun la práctica religiosa sancionada por la Iglesia desde los primeros siglos; oido el Consejo de Sanidad, confirmándose con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dignado S. M. mandar que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, prohibiendo las exequias de cuerpo presente, solo tenga valor y efecto cuando haya epidemias declaradas por la Autoridad, y cuando los facultativos, al dar el parte de la defuncion, expresen que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la Iglesia, para que se le recen de cuerpo presente las preces que marca el Ritual Romano, cuya circunstancia no omitirán en ningun caso en que proceda, bajo su responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Circular núm. 293.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias instancias

dirigidas á este Ministerio en solicitud del título de Preceptor de Latinitad, con dispensa de los requisitos exigidos por el art. 419 del reglamento de 10 de Setiembre de 1832, y deseando S. M. adoptar una resolución que concilie el interés de los exponentes con el que tiene la Administración en que no se dediquen al profesorado público personas que no ofrezcan las convenientes garantías de aptitud, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se considerarán como estudios académicos de Latinitad, para los efectos del art. 119 del reglamento, los hechos antes de la fecha del Plan de 1845, siempre que los interesados acrediten haberse matriculado en primer año de filosofía.

Art. 2.º Se dispensará del estudio de la literatura latina y castellana á los aspirantes que hubieren cursado cuatro años de facultad, ó dos de lengua griega ó hebrea, ó se hayan dedicado á la enseñanza de la Latinitad por espacio de 10 años.

Art. 3.º A los comprendidos en el artículo anterior se les expedirá, previos los ejercicios que establece el reglamento, el título de Preceptor privado de Latinitad, que habilitará para dar la enseñanza doméstica y explicar en colegios privados, mas no para hacer oposiciones á cátedras de establecimientos públicos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los expresados efectos. Dado en Madrid á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1857.—M. Yago.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Circular núm. 293.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguación del paradero del emigrado francés Mr. Antonio Landó, disponiendo caso de ser habido que sea trasladado al punto de residencia que elija, pero teniendo presentes las limitaciones establecidas en la Real orden de 22 de Setiembre último, inserta en el núm. 162 de este periódico oficial correspondiente al año próximo pasado, dando de todo conocimiento á este Gobierno.

Córdoba 17 de Febrero de 1857.— Manuel Cano.

Circular núm 294.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguación y captura de los reos prófugos que se expresan en la nota á continuación, remitiéndolos con las seguridades de costumbre si fuesen habidos á disposición del juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital, por el que se reclaman.

Córdoba 17 de Febrero de 1857.— Manuel Cano.

ESTADO de todos los reos profugos á quienes se ha seguido causa por el Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba, con expresión de los nombres, apellidos y demás circunstancias que han podido adquirirse.

Escrituramos.	Nombres de los reos.	Edad.	Naturaleza.	Vecindad.	Estado.	Opcio.	Delitos.	Penas impuestas.
La de D. Antonio de Rueda.	Barceloné Gonzalez Chaparro	30	Gaucañ.	Bujalance.	Soltero.	Arriero.	Hurto.	Un año de recargo á los 8.
	José Petrez.	Se ignora.	Se ignora.	Sevilla.	Se ignora.	Se ignora.	id.	3 años de presidio correccional.
	Pedro Gascon.	48	Puente Genil.	id.	Casado.	id.	id.	4 años de id. id.
	Francisco de Paula Crespo.	Se ignora.	Se ignora.	Montilla.	Se ignora.	Se ignora.	id.	4 años de id. id.
	José Vazquez, padre é hijo.	id.	Sevilla.	Se ignora.	id.	Sombrereros.	Heridas.	3 meses de prision.
	Antonio Cruz.	id.	Sevilla.	Se ignora.	Casado.	Sastre.	Estafas.	6 meses de arresto mayor.
	Jacinto de Yera.	id.	Grazalema.	Se ignora.	Soltero.	Se ignora.	Hurto.	30 duros de multa.
	Maitias de Misas.	id.	Córdoba.	Se ignora.	Soltero.	Piconero.	id.	2 meses de arresto mayor.
	Lino Pastora.	id.	Se ignora.	Se ignora.	id.	Del campo.	id.	5 id. de id. id.
	Rafael Morro.	id.	Ecija.	Rambla.	Se ignora.	Se ignora.	Sirviente.	Robo.
Id. D. Angel Osuna.	Gabriel, conocido por el Valenciano.	id.	Se ignora.	Se ignora.	id.	Vendedor de he-	id.	1 año de prision correccional.
	Francisco Roldan.	id.	Córdoba.	Montemayor.	Soltero.	Se ignora.	Heridas.	id.
	Francisco Heredia Peralla (u) Malchava.	48	Córdoba.	Córdoba.	Se ignora.	Se ignora.	Hurto.	id.
	Rafael Gonzalez Castillero, (u) el Calvo.	30	id.	id.	id.	Mayoral y zagal.	Heridas.	id.
	Francisco Heredia Torosio.	Se ignora.	id.	id.	id.	Esquilador.	id.	id.
	José Almodovar.	32	Se ignora.	Alarfe, parti-	id.	id.	id.	id.
	Esteban Ruiz.	Se ignora.	Se ignora.	do de Sta.	id.	id.	id.	id.
	Francisco Fernandez Medina.	23	Se ignora.	Fé.	Casado.	Se ignora.	Del campo.	Robo.
	José Pinero, soldado licenciado del regimiento	Se ignora.	Se ignora.	Alcaudete.	Se ignora.	id.	Se ignora.	Robo.
	Saboya.	id.	Se ignora.	Madrid.	Soltero.	id.	id.	Muerte.
Id. D. Manuel Garcia Mesa.	Antonio de la Cruz.	18	Muru.	Se ignora.	id.	id.	Hurto.	16 meses de presidio correccional.
	Juan Bautista Molina y Bernabeu	Se ignora.	Córdoba.	Córdoba.	id.	Panadero.	id.	4 años y ocho meses de presidio menor.
	Domingo Manjardin	id.	Córdoba.	Córdoba.	id.	Carpintero.	Heridas.	id.
	Francisco Contreras.	id.	Se ignora.	Se ignora.	id.	Se ignora.	Robo.	15 días de multa.
	Juan Montilla (u) el Yesquero.	id.	Córdoba.	Córdoba.	id.	id.	Espondedor de moneda falsa.	10 años de presidio mayor.
	Isabel Rubio.	id.	Se ignora.	Se ignora.	id.	id.	id.	id.
	José Pinero, soldado licenciado del regimiento	id.	Se ignora.	Se ignora.	id.	id.	id.	id.
	Saboya.	id.	Se ignora.	Se ignora.	id.	id.	id.	id.
	Juan Manuel de Villar.	id.	Se ignora.	Se ignora.	id.	id.	id.	id.
	Id. D. Rafael Enriquez.	id.	Se ignora.	Se ignora.	id.	id.	id.	id.

Córdoba 17 de Febrero de 1857.— José Genaro Gutierrez de Eaviedes.

Circular núm. 303.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, tendrán presente al dar cumplimiento á mi circular de 13 del corriente...

Córdoba 17 de Febrero de 1857. Manuel Cano.

Señas.

Uno á pie de estatura regular, sin patilla, con un lunar en la cara, pantalón de paño listado.

Otro de figura fina, vestido de pantalón y chaqueta de paño fino.

Otro vestido de calzon corto y bota negra, y el otro también vestido de calzon corto y bota negra.

Señas de los caballos que montaban.

Uno lardo jabado con un dedo sobre la marca, con albarquilla.

Otro colorado con la marca descubierta; y el otro negro, con la marca.

Circular núm. 296.

Siendo muy pocos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hasta la fecha han rendido la cuenta general de la espendición de los documentos del ramo de vigilancia en el año próximo pasado y devuelto sus sobrantes, prevengo á los morosos en el cumplimiento de este servicio, que si en todo el presente mes no lo verifican me veré en la necesidad de proceder con arreglo á la ley contra los que cumplido el plazo que se les fija, resulten en descubierto.

Córdoba 16 de Febrero de 1857. Manuel Cano.

Circular núm. 301.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más activa y eficaces diligencias en averiguación y captura de los desconocidos cuyas señas se expresan á continuación, autores del robo de los efectos que también se citan y á cuya detención procederán igualmente disponiendo la remisión de unos y otros caso de ser habidos á disposición del Juzgado de primera instancia de Bujalance por el que se reclaman.

Córdoba 17 de Febrero de 1857. Manuel Cano.

Señas que se citan.

Cuatro desconocidos al parecer jitanos, uno viejo, de cuerpo regular, delgado con una manta rayada, el cual llevaba un palo latigo.

Otro de cuerpo algo recio, estatura como de 5 pies, con patillas y llevaba un palo, el cual se llama Manuel conocido por Monrosito, que es hijo de una gitana que llaman la Ramona ó la Lozana, y se halla vecindado en Bujalance.

Y los otros dos llevaban mantas

rayadas, uno con una pistola y el otro con un palo.

Efectos robados.

Un capote de monte, nuevo, fábrica de Jaen con cenefas y listas de lana púrpura azul, cuello de paño matapadriga con botones en su tapa pegados con hilo blanco; una cañana de 20 cartuchos, unos rayos de encendido; 21 puntas, una caja de estambre encarnada, madreña de mediodía; Una navaja de al cachas de cuerno blanco; un cuchillo algo más del dos dedos de ancho y abierto tendría de largo como cuartón y media; Una tijera como de media cuarta de largo; Una petaca de suela para el tabaco; Un pañuelo de coco con lista azules y encarnadas, y una manta nueva cosida con gaita blanca por ser de dos hojas.

Circular núm. 299.

Por el artículo 16 del Real decreto de 6 del actual, dictando varias medidas para mejorar el servicio del impartante ramo de beneficencia pública se ha dignado la Reina (q. D. g.) disponer la creación de abogados de beneficencia, que gratuitamente y con el mismo carácter legal que los abogados de pobres, vindiquen el derecho de estos á las fundaciones y memorias que para su auxilio y sustento llegó la piedad de nuestros mayores, y sean centinelas vigilantes del patrimonio del huérfano y del anciano desvalido. Inútil será seguramente esta disposición si tan delicado y grave cargo no se fiase á personas tan inteligentes y prácticas, como animadas de una caridad ardiente y de un celo á toda prueba por el servicio público. Persuadida S. M. de esta verdad, y en vista de las muchas instancias que se han presentado y continúan presentándose en solicitud de las referidas plazas, ha tenido á bien mandar que para su provision se exijan en las solicitudes alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido su profesion con estudio abierto por espacio de 8 años.

2.ª Haber desempeñado en propiedad ó interinamente algun destino de la carrera judicial durante cuatro años en los Juzgados de primera instancia y dos en los superiores ó superiores.

3.ª Haber obtenido una catedra de Jurisprudencia ó derecho administrativo en cualquiera de las Universidades del Reino.

4.ª Ser autor de una obra original de derecho, declarada útil para la enseñanza, y recomendada por el Consejo Real de instrucción pública, ó haber hecho oposicion á cátedras de la misma facultad con ejercicios aprobados, siendo incluso en las propuestas.

5.ª Haber ejercido los cargos de diputado ó consejero provincial ó el de Alcalde.

6.ª Haber pertenecido á Junta de beneficencia ó dirigido un establecimiento de esta clase durante dos años.

S. M. quiere que al recibir V. S. instancias solicitando los expresados puestos y al remitirlas á este Ministerio, informe de las cualidades de los aspirantes, teniendo presentes los requisitos citados, á fin de proceder con el debido conocimiento y con las mayores garantías de acierto en la eleccion de unos funcionarios cuya

gestion debe ser tan eficaz para llevar á cabo los nobres y piadosos sentimientos de su Real ánimo.

Córdoba 16 de Febrero de 1857.

Manuel Cano.

Luis C. Tirado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dicho etc.—Egaña.

Circular núm. 300.

Junta provincial de Beneficencia.

Fondos de Beneficencia de Córdoba.

Mes de Enero de 1857.

ESTRACTO de las cuentas de indicados fondos correspondientes al citado mes de Enero, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en aquel, y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto á saber:

Table with columns: CARGO, Rls. cénts. Primeramente lo son 88,997 rs. 43 céntimos ingresados en todo el mes de Enero en poder del Administrador de la casa central de Espósitos con inclusion de 3588 rs. 90 cénts. que en 31 de Diciembre resultaron de existencia en dicho Establecimiento. 88997,43

DATA.

Table with columns: DATA, Rls. cénts. Son data 75,197 rs. 18 cénts. invertidos en las atenciones respectivas al referido mes de Enero y á la Casa central de Espósitos. 75197,18

RESÚMEN.

Table with columns: Importa el cargo, 213478,68; Id. la data, 164877,52; Existencia para el mes de Febrero, 48601,16.

De forma que im portando el cargo doscientos trece mil cuatrocientos setenta y ocho reales, sesenta y ocho céntimos, y la data ciento sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete reales cincuenta y dos céntimos segun queda demostrado resulta un saldo ó existencia para el siguiente mes, de cuarenta y ocho mil seiscientos un reales, diez y seis céntimos.

Córdoba 16 de Febrero de 1857. Manuel Cano. Srío. Luis C. Tirado.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 283.

D. José Amaro, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Por el presente se convocan licitadores para el arrendamiento por cuatro años, que fenecerá en 29 de Setiembre de 1860, de las haza de á cuartilla en la vega de la Cueva, de este término, arbitrada exclusivamente para melonares, bajo el tipo y condiciones que aparecieron en el expediente, cuyos rematos tendrán

lugar en los dias 1.º y 8 del próximo mes de Marzo, de 11 á 12 de la mañana en la sala Capitular de esta poblacion.

Belmez 9 de Febrero de 1857. José Amaro. Manuel Maria de Cuenca, Srío.

Circular núm. 287.

D. José de Cárdenas y Chacon, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Belalcazar.

Hago saber: que por disposicion del Ayuntamiento de mi presidencia se sacan á subasta en los dias 15 y 25 del corriente á las doce del dia

en las Casas capitulares, el ramo de los derechos de pesos y medidas de este pueblo por el año corriente y tipo de 2500 rs., siendo libre el uso de pesos y medidas a excepción de los principales vecinos de esta población, que se han obligado á no valerse de pesos y medidas como no sean las de el Ayuntamiento, que se entregarán al arrendatario y llevarán por ello los derechos de costumbre.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Belalcázar y Febrero 11 de 1857. —El Alcalde presidente, José de Cárdenas y Chacón.—P. O. D. A., Venancio Lozano, Srco.

Circular núm. 302.

Don Fernando Chaves, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Val-equillo etc.

Hago saber: se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento constitucional, dotada con el sueldo de 2355 rs. annos pagados de los fondos municipales; y debiendo proveerse con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, los aspirantes á ella en quienes concurren las cualidades expresadas en dicho Real decreto, pueden dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias contados desde la primera inserción del primer anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Val-equillo 9 de Febrero de 1857. —Fernando Chaves.—P. A. D. A. Juan de Robol.

Circular núm. 298.

Don Juan José de Luna y Oteros, Alcalde Constitucional de esta población.

Se hace notorio: que no habiéndose podido proveer la plaza de Médico titular de ella, por falta de aspirantes, en virtud de la dimisión que de ella hizo Don Francisco Javier Mariana, por la asignación de dos mil novecientos veinte rs. y además el producto de las visitas que hiciese, excepto á los pobres de solemnidad que en primero de año debían clasificarse. El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en unión de los primeros contribuyentes ha acordado publicar de nuevo la vacante de dicha plaza subiendo la asignación, hasta la cantidad de cuatro mil rs. Lo que se anuncia al público de nuevo, para que los que quieran obtenerla, presenten sus solicitudes en el término de un mes; y en el caso de presentarse dos aspirantes, será preferido el que reúna las dos facultades de medicina y cirugía.

Cartella 9 de Febrero de 1857 — Juan José de Luna.—Por mandado de dicho Sr., Enrique Casamayor.

Circular núm. 297.

Don Juan Antonio Vejarano, Alcalde constitucional de esta Villa de Santa Eufemia etc.

Hago saber: que por acuerdo de de este Ayuntamiento que presido y autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia de seis del actual, se sacan á la subasta con la exclusión en la venta al pormenor, las especies de consumo para todo el presente año, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente; cuyos remates se han de celebrar en las presentes Casas Capitulares, en los dias 15 y 20 del ac-

tual á la hora de las once de su mañana. Y para la comun inteligencia del publico se fija el presente en Santa Eufemia á 9 de Febrero de 1857.— Juan Antonio Vejarano.

### Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 283.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia territorial con fecha 9 del actual, la Real orden circular que dice así:

«El Sr. Ministro de la Gobernación del reino ha dirigido á este Ministerio una comunicacion, manifestando que, al proceder los Regentes de las Audiencias al nombramiento de Jueces de paz, han elegido en varios puntos individuos que desempeñan los cargos de Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, resultando de ello el conflicto de haber quedado reducidas algunas Municipalidades á un número de concejales insuficiente para el desempeño de sus atribuciones, y privadas á la vez de los que en ellas ejercen las mas importantes funciones.

Para evitar estos perjuicios, seria preciso autorizar de nuevo á los Gobernadores de las respectivas provincias para que nombrasen otros Alcaldes y Tenientes hasta que tomasen posesion los Ayuntamientos que acaban de ser elegidos, cuya medida, innecesaria hoy atendida la proximidad de esta época, llevaria consigo inconvenientes de no escasa importancia.

Enterada la Reina (q. D. g.) y deseando poner remedio á estos males, ha tenido á bien mandar que, los que siendo actualmente Alcaldes y Tenientes de Alcaldes hayan sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continuen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los nuevos Ayuntamientos, habiendo asimismo resuelto S. M. que sean compatibles y puedan desempeñarse á la vez los cargos de suplentes de Jueces de paz y de Regidores y sindicos.

D. Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes.»

Acordado su cumplimiento por el Sr. Regente de esta Audiencia, se ha servido mandar se circule á VV. por medio de los Boletines oficiales como lo ejecuto, para su mas exacta observancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 14 de Febrero de 1857.—Juan Ordoñez.—Sres. Jueces de primera instancia y de paz de este territorio.

### Delegacion del depósito de caballos padres de propiedad del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 284.

Agricultura.—Cria caballar.

En virtud de Real orden de 22 de Enero último que me ha sido comunicada con aquella fecha por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura industria y comercio, S. M. la Reina

(q. D. g.) se ha dignado resolver que el servicio que prestan los sementales de los depósitos del Estado sea gratuito este año y el inmediato de 1858.

En este supuesto, y acercándose ya la época en que los criadores del ganado caballar, tanto de esta capital como de los pueblos de la provincia, puedan disfrutar de dicha gracia, se les anuncia para su conocimiento, como tambien que desde el siguiente mes de Marzo se hallan preparados los caballos de este establecimiento para prestar su servicio, y en atencion á lo atrasada que va la estacion, se avisará oportunamente el dia en que habrá de darse principio, teniendose entendido en igual forma que en los años anteriores, que las yeguas que se presenten han de hallarse sanas, libres de toda enfermedad contagiosa, y defectos hereditarios en sus restos, ser de buena raza, de alzada desiete cuartas uno y menos y cuatro años cumplidos de edad.

A fin de que la distribucion pueda efectuarse bajo el orden que está prevenido en el reglamento, deberán los dueños de las yeguas que pretendan les sean cubiertas pasarme una noticia del número total de las que posean, y las reseñas de las que hayan de ser acballadas, cuya relacion deberá hallarse en mi poder antes del dia 24 del corriente, para que con vista de su totalidad, y del cupo que los caballos habrán de cubrir, pueda dárseles aviso anticipado de los dias y número que respectivamente les haya correspondido y de la hora en que habrán de presentarse.

Córdoba 15 de Febrero de 1857. —El Coronel delegado, Rafael Po de Llanes.

### JUZGADOS.

Circular núm. 285.

Don Juan José Marin, Abogado de los Tribunales de la Nación, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Baena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de la Cruz Gomez, vecino de Lucena, á quien se le sigue causa con otros consortes por robo de dinero á Antonio Sabonet, del mismo domicilio, para que se presente en este Juzgado, á evacuar el traslado que se le ha conferido por auto de este dia de la acusacion fiscal, bajo percibimiento que de no hacerlo, los autos y diligencias que recaigan se harán y notificarán en los estrados de este Juzgado y le pararán el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren y notificaren.

Y para que no pueda alegar ignorancia, se fija el presente en Baena á 14 de Febrero de 1857.— Juan José Marin.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Bernardo Joaquin Arabal, Escribano.

Circular núm. 282.

En los autos seguidos por el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha y escribanía de D. José Enriquez, á solicitud del procura-

dor de este número Don Juan Maria Velasco, en representación de Ramona de Rivas, de esta vecindad, contra Antonio Moreno Giron, de la misma, sobre liquidacion de cuentas de cierta cantidad que obra en poder de este, y pago de su alcance, ha recaído la sentencia que dice así:

AUTO.—En la ciudad de Córdoba á 16 de Enero de 1857, el Sr. D. José Miguel Henares, Intendente y Auditor de guerra honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de ella y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de D. Juan Maria Velasco, procurador, á nombre de Ramona de Rivas de esta vecindad, contra Antonio Moreno Giron, de la misma, sobre rendicion de cuentas de cierta cantidad que es en deber y obra en poder de Giron, por ante mí el escribano S. S. dijo: que debia de condenar y condenó á el Antonio Moreno Giron á que dé y entregue cuentas á la parte de Ramona de Rivas, con presentacion de los documentos que las justifiquen, con pago del alcance que resulte, con las costas ocasionadas y que se devenguen; y no haciendolo en el término de ocho dias se procederá á su formacion por el Juzgado, y mediante á haberse seguido estos autos en rebeldia pública este proveído en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo prescrito en el art. mil ciento noventa del código de enjuiciamiento civil vigente. Y por este su auto que S. S. proveyó así lo mandó y firmará: doy fé.— José Miguel Henares.—José Enriquez.

Y para que tenga efecto dicha insercion y remitirla al Sr. Gobernador, deduzco la presente en Córdoba á 10 de Febrero de 1857.—José Enriquez.

### Anuncios.

Desde primero de Enero de 1858 se arrienda el cortijo del Alcaide, situado en el término de esta ciudad y compuesto de 185 fanegas de tierra de tercio útil de labor, propio del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta capital: renta annualmente 24500 rs., bajo cuyo tipo se saca á la subasta, que se verificará en dicho establecimiento el dia 24 de Febrero próximo á las doce de la mañana.

En la secretaria del Instituto estará de manifiesto el pliego de condiciones para las personas que quieran interesarse en la subasta.

En la Primitiva, factoria general de negocios, calle Marmol de Bañuelos núm. 10, se compran todos los atrasos por sueldos, retiros, pensiones, viudedades, jubilaciones, etc., á precios convencionales.

La oficina estará abierta con este objeto desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T. calle de la Librería núm. 4.